

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Almo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE-OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército en este día una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el ascenso inmediato, en todas las armas é institutos del Ejército, á los Jefes y Oficiales, desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender sean los más antiguos de sus respectivas clases en el día de la fecha, en el numero que á continuacion se expresa: Alabarderos, uno; infantería, seis; caballería, cuatro; artillería, cuatro; Ingenieros, tres; Estado Mayor, dos; Estado Mayor de Plazas, dos; Guardia civil, tres; Carabineros, tres; Administracion militar, dos, y Sanidad militar, dos.

Serán asimismo ascendidos á Subtenientes en cada arma los sargentos primeros más antiguos con condiciones reglamentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado; al empleo inmediato superior un sargento segundo y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente, á cabos, en el total de las vacantes que resulten, los soldados más antiguos con aptitud sin defectos.

Artículo 2.º Estas gracias son extensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando dar en este día á la Armada una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y la organizacion especial de los cuerpos que la componen, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo el ascenso inmediato en clase de supernumerario con sueldo, en todas las armas é institutos de la Armada, á los Jefes y Oficiales desde Capitan de Fragata y Teniente Coronel á Alférez de navío y Subteniente inclusive, que con tres años de efectividad en

su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, sean los más antiguos de sus respectivas clases en el día de la fecha, en el número que á continuacion se expresa:

Escala activa del Cuerpo general, cuatro; escala de reserva, uno; Estado Mayor de artillería, uno; infantería de Marina, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Guardia de arsenales, uno; Ingenieros, uno; Administracion, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Sanidad, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales.

Serán tambien ascendidos á Subtenientes dos primeros Condestables, dos sargentos primeros de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, que sean los más antiguos y reúnan las condiciones reglamentarias; al empleo inmediato superior tres segundos Condestables, tres terceros, seis sargentos segundos de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, 12 cabos primeros y segundos de infantería de Marina y dos de guardia de arsenales.

Ascenderán asimismo al empleo inmediato los cinco segundos Contramaestres y cinco terceros, y los cuatro segundos Practicantes de Cirugia más antiguos; y se concederá la graduacion de Alférez de fragata á los tres primeros Contramaestres más antiguos que no la disfruten y reúnan las condiciones reglamentarias.

Y finalmente, ascenderán á cabos en el total de las vacantes que resulten, los soldados más antiguos con aptitud sin defectos, y á la plaza superior inmediata en cada buque los individuos más antiguos de las clases de marineros preferentes, ordinarios y grumetes. Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocien-

tos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina Francisco Armero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 360.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de esa provincia para que adquieran en concepto de gasto voluntario, las máquinas agrícolas que posee el Banco de propietarios de esta Capital, cuyo gasto será admitido á los respectivos Ayuntamientos en sus cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 24 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar como gasto voluntario la adquisi-

cion, por los Ayuntamientos de esa provincia, de la obra titulada « La Cria Caballar en España » à cuyas corporaciones les serán admitidas en cuenta las cantidades que para el espresado gasto consignan en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Sorria 24 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 23 del corriente se halla inserto el pliego de condiciones siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos desde 15 de Marzo à 15 de Julio, ambos inclusive, de 1865, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un máximo de 10.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separacion completa de la hoja aplicable à capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporcion de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 12.500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37.500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina y de buen color, sin manchas, y su estension será al menos de 40 centímetros. La aplicable à tripas será tambien madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones espresadas, ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Tanto los escesos que resulten en los reconocimientos, en la parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporcion indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

| | QUINTALES. | |
|------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | En barricas de hoja para capa. | En id. id. para tripa. |
| En 15 de Marzo de 1865 | 2.500 | 7.500 |
| En 15 de Abril de id. | 2.500 | 7.500 |
| En 15 de Mayo de id. | 2.500 | 7.500 |

| | | |
|-----------------------|--------|--------|
| En 15 de Junio de id. | 2.500 | 7.500 |
| En 15 de Julio de id. | 2.500 | 7.500 |
| | 12.500 | 37.500 |

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresan de verificarse. Los envases quedarán à beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo periodo, hasta un máximo de 10.000 quintales, en igual proporcion de dos octavos capa y seis octavos tripa en barricas separadas, ó sean 2.500 quintales de la primera clase y 7.500 de la segunda, guardando la misma proporcion en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el dia 15 de Julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo espresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes à la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien à beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fabricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos à la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50.000 quintales de la condicion 2.º y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.º, así como los que se originen en cada Fabrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fabricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den à los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario à quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, à cuyo fin el Administrador de la Fabrica pasará el correspondiente aviso à dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fabricas estenderán estas una acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al

acto, y que original se remitirá à la Direccion. Los administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto à este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado à presentar al Jefe de la Fabrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto adonde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso à la Direccion general de Rentas Estancadas y à los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto à la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fabricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales à la Direccion general.

Con los avisos que den las Fabricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcados comparada con la que salió de la Fabrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará à la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en estauco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar à otros para que los practique en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y

selle el número de barricas que indiquen para que conducidas à la Fabrica de esta córte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida à que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fabrica de esta córte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fabrica serán de cuenta del contratista.

Siu embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciese en virtud de la regla 7.º y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fabricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fabricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.º creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir à los Administradores de las Fabricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condicion 8.º Tambien podrá pedir à la Direccion, si lo prefiere, por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos, cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 dias, à contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciese dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado à extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen calificado inadmisibles en la propia forma y fechas antes indicadas para la extraccion de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de Marzo de 1865 los 2.500 quintales de hoja para capa y 7.500 de hoja para tripa, correspondientes à la primera consignacion, ó solo entregara parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntual-

mente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquellos gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido estraidos. Si ocurriese que por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras Fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga á perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la Administracion hubiere adquirido; pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se le presenten para la indemnizacion de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista, por uno ú otro medio, sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se co-

locarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se estrará una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; practicándose esta operacion separadamente, aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le espedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, con distincion de las que contengan capa y tripa; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que por separado contengan; de las desechadas de una y otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separacion tambien de clases, y del importe en reales vellon del número de quintales que en total de capa y tripa resulton admitidos, valorándolos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que éste se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare esciediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salves los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos na serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 700,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Consules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Tambien se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de pro-

correspondientes si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de Julio de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en dicha forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese á nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo y comun que por cada quintal de hoja para capa y tripa indistintamente abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de publicadas las proposiciones de los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

34. El interesado á quien se adjudicó el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro

de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Setiembre de 1864.—

El Director general, Carlos Marfori.
Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase de Maryland y con las condiciones espresadas en la primera de dicho pliego, y además los que se le pidan hasta un maximum de 10.000 quintales desde el día 15 de Marzo al 15 de Julio de 1865, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio de hoja para capa ó tripa indistintamente al precio de..... reales y..... céntimos (por leira).

(Fecha y firma del interesado.)
S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Barzanallana.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia, para los efectos oportunos. Soria 26 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION DE ESTADISTICA.
Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad don Marcelino Lacussant, vecino de esta ciudad y encargado por los Sres. Monleon y Martí, de Valencia, para proveer á los Ayuntamientos de esta provincia de azulejos de numeracion de casas y rotulacion de calles; á causa de no haber pasado á recoger los que contrataron con dicho señor Lacussant los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, sin embargo de haberselos recordado repetidas veces dicho cumplimiento, les prevengo por última vez que si en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, no pasasen á recogerlos, les exigire la responsabilidad en que por tal morosidad incurren. Soria 28 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Pueblos que se citan.
Bretun.
Burgo de Osma.
Valdetubiel.
Barcebal.
Barcebaejo.
San Esteban de Gormaz.
San Pedro Manrique.
Abejar.

Quintañas Rubias de Alajo.
Tardesillas.
Povar y Villarraso.
Aldehuela de Periañez.
Torretartajo.
Canos.
Almarza.
Cuevas de Ayllon y Ligos.
Chavalet.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lumias.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el municipio que suscribe ha acordado arrendar por un año, los derechos de consumos de especies de la tarifa núm. 2.º desde «cera y grasas» que son las de trigo, centeno, cebada, lellas vegetales, frutas verdes, garbanzos y paja de cereales, que se consuman en dicho pueblo, y todo con el objeto de llenar el déficit de 3884 rs. 50 céntimos del presupuesto municipal del año económico de 1864 á 1865. El primer remate tendrá lugar en la sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones bajo la presidencia de su Alcalde á los 8 dias del en que sea anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, de 11 á una de su tarde, estando de manifiesto el pliego de condiciones, y relacion de los artículos en que versan los impuestos; á los 8 dias y á la misma hora se celebrará el segundo remate ampliado para ver de obtener más mejoras.

Las personas que gusten optar á dichos remates, podrán hacerlo siempre que garanticen fianzas á satisfacion de la corporacion. Lumias 27 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Vesperinas.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para sacar á remate en arrendamiento en pública subasta las fanegas de trigo que se consuman en este distrito hasta el 30 de Junio de 1865, bajo la cantidad de 979 rs. vna. necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1864 á 1865 cargadas solamente al trigo puro y comun que se consuma, dejando libres los demás artículos que comprende la tarifa núm. 2.º el rematante no podrá exigir al consumidor mas que un real por fanega; el remate tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento y ante el mismo á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las 11 á 12 de su mañana, caso de no haber licitadores se celebrará otro á los 8 dias siguientes despues del 1.º á la misma hora teniendo en uno y otro el pliego de condiciones. Hoz de Abajo 29 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Dámaso Lázaro.

Anuncio particular.
CAJA DE SEGUROS
Y SEGURO MÚTuo DE QUINTAS AUTORIZADA
POR EL GOBIERNO DE S. M.

Suscripcion para el próximo sorteo.

Para obtener la suma de 8,000 rs., poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40,000 hombres es preciso pagar: 3,200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de 3 ó más mezos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo. 4,500 rs. donde la proporcion sea de 1 á 2 sin llegar á 3.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores, con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres, quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo, en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte al reparto de algun sobrante; pero el que pueda, debe pagar mas, porque nada arriesga, y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

A los que pagan las cuotas señaladas mas arriba con proporcion al riesgo, si les toca la suerte de soldado, se les entrega á los primeros la suma de 6,000 reales y á los segundos 8,000 como anticipo á buena cuenta, sin perjuicio del resultado de la liquidacion. Los que pagan menos de las cuotas indicadas, no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

La Caja obra siempre como administradora y ni utiliza las ventajas ni garantiza los azares de la suerte.

Todo seguro que no se haya formalizado antes del día en que se verifique el sorteo, en el pueblo á que pertenezca el asegurado, se considera nulo y sin efecto. No se considera formalizado ningun seguro mientras no se espide la correspondiente póliza, que es el único documento que reconoce la Direccion como obligatorio.

Para hacer los seguros, sean de la clase que quieran, no se necesita mas que una nota que espresé el nombre y residencia del suscriptor; la edad, residencia y nombre del asegurado; á fin de que estos sean incluidos en la serie correspondiente. La edad se cuenta desde el 30 de Abril, que es la fecha que marca la ley de reemplazo. La suscripcion puede hacerse por cualquiera persona habi para tratar; y el suscriptor es quien representa los derechos del asegurado. No se exigen para suscribirse derechos de gerencia, ni mas gastos que *calorce* reales por la póliza y el sello correspondiente.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo, en Soria en la Imprenta y Libreria de Rioja.